



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00469 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO. ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad NIQUELADOS COLOMBIA S.A. –NICOL S.A.-.

ANTECEDENTES

1. la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA interpone demanda ejecutiva en contra de la sociedad NIQUELADOS COLOMBIA S.A. –NICOL S.A.-, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. *Se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad NIQUELADOS COLOMBIANOS S.A. y en favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por las siguientes sumas de dinero:*

1.1 *Por la cuota 01 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por capital más los intereses de mora causados sobre dicha suma a la máxima tasa legal mercantil desde el día 02 de septiembre de 2019.*

1.2 *Por la cuota 02 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por capital más los intereses de mora causados sobre dicha suma a la máxima tasa legal mercantil desde el día 02 de marzo de 2020.*

1.3 *Por la cuota 03 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por capital más los intereses de mora causados sobre dicha suma a la máxima tasa legal mercantil desde el día 02 de septiembre de 2020.*

SEGUNDA: *Se condene a la NIQUELADOS COLOMBIANOS S.A. al pago de las costas que se originen con ocasión y desarrollo del proceso.*

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, quien, mediante auto del 25 de abril de 2022, resolvió declarar la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Municipal de Medellín Reparto-.

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que de conformidad con los numerales 2° y 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los relativo a los contratos, cualquiera sea su régimen, si una de las partes es una entidad pública, o una privada que ejerza funciones propias del Estado, y también de los procesos ejecutivos que provengan de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de laudos arbitrales en las que haya sido parte una entidad pública, así mismo de los contratos celebrados por estas entidades.

Ahora, alega la Juez Doce Administrativa, con base en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, que reza:

ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Indica además la Juez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos cuando el título aportado se derive de un contrato estatal, y que los contratos de las universidades públicas, como es la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se rigen por normas del derecho civil y comercial, por lo que consideró que el que sirve de base de ejecución no se trata de un contrato estatal, y por lo tanto, las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título aportado, no pueden ser ejecutadas por la jurisdicción contenciosa, en la medida que el tipo de proceso que se presenta, no se encuentra contemplado en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que su conocimiento esta por fuera de su esfera.

Ahora, al revisar la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.*", si bien hace referencia al régimen jurídico que se aplica a los contratos celebrados por las universidades estatales u oficiales, precisando que se regirán por las normas del derecho privado y que sus efectos se sujetarían a normas civiles y comerciales, no

le quito al mismo su naturaleza estatal, en tanto la misma es orgánica, esto es depende de la naturaleza de quien suscriba el contrato, así si una de las partes del contrato es una entidad u organismo del estado el contrato es estatal no obstante el régimen aplicable sea el del derecho privado.

Es de resaltar que el numeral 6 del artículo 104 del Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas; así entonces el único requisito es que el título ejecutivo se origine de un contrato en el que haya sido parte una entidad estatal, sin importar qué clase de contrato sea ni el régimen que se le aplique al mismo.

En orden a lo anterior es claro que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para conocer el presente proceso en la medida que su conocimiento ha sido expresamente repartido al juez de lo contencioso administrativo, sin que sea suficiente aducir que el contrato celebrado por una entidad pública, como lo es la Universidad de Antioquia, se rige por las normas del derecho público para no aceptar su competencia.

Al respecto del régimen de los contratos celebrados por universidades públicas el doctrinante Iván Mauricio Fernández Arbeláez, señaló que "3. *Los contratos de las Universidades Públicas: sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho: **"La circunstancia según la cual la Ley 30 de 1992 ha dispuesto que los contratos que celebren las Universidades estatales u oficiales se regirán por las normas del derecho privado, no significa que el Juez del Contrato haya dejado de pertenecer a la Jurisdicción Administrativa para atribuirle esa función a la justicia ordinaria."**⁸⁵⁹ Posición que está más acentuada con el advenimiento de la Ley 1107 de 2006 que modificó el artículo 82 del CCA y pasó de un criterio material a un criterio orgánico en materia de competencia. Criterio que fue ratificado en el numeral 2º del artículo 104 del CPA"¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia contenciosa administrativa, en este caso el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11º, de la Constitución Política, se

¹ Fernández Arbeláez, Iván Mauricio. Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo 1. Volumen 2. Editorial Universitaria. Universidad la Gran Colombia. Armenia 2015. Pág. 618.

dispondrá remitir el expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, promovido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad NIQUELADOS COLOMBIA S.A. -NICOL S.A.-

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, y la Justicia Ordinaria, en cabeza del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 184** hoy **17 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6c88adc20d8968a30469fe1aa3ee29f5e863053beb093c326425126d74cf4**

Documento generado en 16/11/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>